

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DEOLINDA SUAREZ VDA. DE MENELIK C/ ARTS. 8 Y SU MODIFICATORIA; ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2017 - N° 338.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento noventa y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DEOLINDA SUAREZ VDA. DE MENELIK C/ ARTS. 8 Y SU MODIFICATORIA; ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; DECRETO N° 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nancy Antonia Garcete de Lutz, en nombre y representación de la Señora Deolinda Suarez Vda. de Menelik.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abogada Nancy Antonia Garcete de Lutz, en nombre y representación de la Señora Deolinda Suarez Vda. de Menelik, según testimonio de Poder General que acompaña, se presenta ante esta Sala Constitucional a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 3542/08); Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Acompaña copia de la Resolución DGJP N° 1665/09 del Ministerio de Hacienda con la que acredita la calidad de pensionada de su mandante.

En el estudio de las normas accionadas se observa que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 establece: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente.

En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita,

Signatures and stamps of Miryam Peña Candia (Ministra C.S.J.), Gladys E. Bareiro de Mónica (Ministra), and Antonio Fretes.